

CAMARA DE DUT DE LA NAC MESA DE L. N.	
07 FEB 2005	
SEC: D	10034 HORA 16:30

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Las empresas de transporte público de pasajeros de media y larga distancia emitirán en todos los casos, billetes habilitantes para la realización de viajes con los siguientes datos:

- Nombre y Apellido del pasajero,
- Numero de DNI, LE, o documento que acredite su identificación personal,
- Domicilio del pasajero,

Artículo 2: La empresa transportista confeccionará la lista de pasajeros la que contendrá los datos establecidos en el artículo 1 además del lugar de procedencia y destino, la cual deberá expedirse por duplicado quedando una segunda copia en el vehículo de transporte que corresponda

Artículo 3: La empresa transportista podrá exigir al momento del ascenso de los pasajeros, que los mismos acrediten la identidad establecida en el billete con D.N.I, L E o Pasaporte correspondiente, o exposición policial la cual certifique el extravío de documento que acredite la identidad, la cual deberá corresponder con la lista de pasajes expedida por la empresa transportista.

La misma estará a disposición de las autoridades policiales de control.

Artículo 4: El pasajero que no se encuentre en condiciones de acreditar la correspondencia de su identidad con la nominada en el billete al momento del ascenso del transporte de larga distancia quedará inhabilitado para realizar el viaje correspondiente.

Artículo 5: En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, la empresa de transporte de media y larga distancia, la Comisión Nacional de Regulación de Transporte (CNRT) aplicará multas que oscilarán entre un equivalente a 1000 valores boletos a 10.000 valores boletos del que se expidió en infracción.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6: La Comisión Nacional de Regulación de Transporte (CNRT) confeccionará y publicará anualmente un listado con las empresas infractoras a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7. Será autoridad de aplicación de la presente ley la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (C.N.R.T), y autoridades policiales federal y provinciales.

Artículo 8: De Forma

SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION